



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 090-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N°. 011-2023-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 03 de abril 2024, con el que Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN, DARWIHN VEGA SUAREZ, y ERWIN ROMMEL CORONEL UGAZ por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18, y la Ley N° 30220 ley Universitaria establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico.

Que, la Ley del Servicio Civil N°. 30057, tiene por objeto y finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, alcanzando mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad.

Que, el Título VI del Reglamento General de la Ley N°. 30057 ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 de su Reglamento; definiendo además como autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los órganos instructor y sancionador.

Que, según lo establecido por el artículo 106 del reglamento general de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil con el acto de inicio, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, vencido dicho plazo, el órgano instructor realizará el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, la Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; estableciendo que las autoridades del PAD están determinadas por la línea jerárquica establecida en los documentos de gestión de la entidad; ello ha sido establecido también en el artículo 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM que establece que el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°. 011-2024-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 03 de abril del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNIFSLB, recomienda se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN, DARWIHN VEGA SUAREZ, y ERWIN ROMMEL



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABRIZIO SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El presente documento es copia del ORIGINAL que se encuentra en el expediente N° 011-2024-STPAD-URH-UNIFSLB

Bagua, 18 de abril del 2024

Abog. Arístides B. Umante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 090-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

CORONEL UGAZ; por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d). del artículo 85 de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte que, en el presente caso, el órgano instructor para efectos del PAD es el Presidente de la Comisión Organizadora, puesto que, se está investigando la presunta falta administrativa de carácter disciplinaria, con concurso de infractores, dependiendo de la máxima jerarquía la Presidencia, y cuya posible sanción a imponerse sería una suspensión, corresponde entonces lo establecido en el artículo 93.1 literal c). del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM que establece: En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, de conformidad con el artículo 107 del reglamento general de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, tenemos:

▪ IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS.

MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN (Ex Directora de Bienestar), DARWIHN VEGA SUAREZ (Ex Jefe de Abastecimiento), y ERWIN ROMMEL CORONEL UGAZ (Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), de la UNIFSLB.

▪ HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA.

Que, a través Informe de Precalificación N° 011-2024-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 03 de abril del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta que la presunta falta cometida por los servidores investigados se habría configurado cuando en su calidad de Ex Directora de Bienestar, Ex jefe de Abastecimiento, Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB habrían incurrido en la presunta comisión de falta administrativa consistente en Negligencia en el desempeño de las funciones de los servidores investigados por la demora en el proceso de selección del concurso público N° 001-2023-UNIFSLB/SC que originó la Contratación Directa N° 002-2023-UNIFSLB/OEC-1 por situación de desabastecimiento sin justificar los criterios para su aprobación.

Que, en el presente caso esta Secretaría Técnica coincide plenamente con el criterio adoptado y plasmado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 029-2023-OCI/5233-AOP, en tanto después de la investigación realizada se concluye que existió un retraso por parte de la Dirección de Bienestar Universitario y Unidad de Abastecimientos al no prever los plazos del inicio de los actos preparatorios, situación que originó que no se cumpla a tiempo lo planificado para brindar el servicio de comedor universitario, evidenciándose un accionar negligente que generó que se apruebe la contratación directa por situación de desabastecimiento.

Que, de la legislación vigente en materia de contrataciones con el Estado, el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece respecto a las condiciones para el empleo de la contratación directa en situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIA GENERAL
El presente documento es copia del ORIGINAL que se encuentra a la vista
Bagua, 18 APR 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 090-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

Que, se tiene entonces de la precalificación realizada por la Secretaría Técnica que los servidores investigados habrían contravenido las normas que regulan la asunción y el desarrollo de la función pública con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, hecho que amerita la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar su responsabilidad administrativa disciplinara, pues habría sido negligente en el cumplimiento de sus funciones, lo que constituiría FALTA GRAVE que se encuentra tipificada y subsumida en el literal d). del artículo 85 de la LSC.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Los servidores MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN, DARWIHN VEGA SUAREZ, y ERWIN ROMMEL CORONEL UGAZ; habrían incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d). del artículo 85 de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil., la misma que establece:

✓ **Artículo 85:** Faltas de carácter disciplinario:

Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

▪ **DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR**

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por Los servidores MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN, DARWIHN VEGA SUAREZ, y ERWIN ROMMEL CORONEL UGAZ, este Órgano instructor se reserva la facultad de adoptar durante el procedimiento y previa evaluación cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 108 del Reglamento General de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

▪ **SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por Los servidores MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN, DARWIHN VEGA SUAREZ, y ERWIN ROMMEL CORONEL UGAZ, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el cargo desempeñado, la sanción consistiría en la **SUSPENSIÓN** de dicho servidor por 120 días sin goce de remuneraciones.

En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, emitiendo el acto de inicio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra Los servidores MARÍA SILVIA VILLA SANTILLAN, DARWIHN VEGA SUAREZ, y ERWIN ROMMEL CORONEL UGAZ por la

18 ABR 2024

Bagua,

Abog. Arnolfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 090-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literales d). del artículo 85 de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR al precitado servidor, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, y pruebas que estime pertinentes para ejercitar su derecho de defensa; el referido plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente, y deberá efectuarse ante la Presidencia de la Comisión Organizadora de esta entidad, quien actúa en el presente procedimiento como Órgano Instructor, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real a los servidores investigados declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
DE MANDADO DE JUAN CARLOS HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Abog. Arnulfo Sustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que se encuentra a la vista

Bagua, 18 ABR 2024

.....
Abog. Arnulfo Sustamante Mejía
FEDATARIO